

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL****N° 00134-2025-GG-OSITRAN**

Lima, 28 de octubre de 2025

VISTOS:

El Escrito N° 01 del 10 de octubre de 2025, el Escrito N° 02 del 14 de octubre de 2025 y el Escrito N° 04 del 23 de octubre de 2025 presentados por WIN EMPRESAS S.A.C. (actualmente ON EMPRESAS S.A.C.); el Escrito s/n° del 20 de octubre de 2025 presentado por GTD PERÚ S.A.; el Informe Conjunto N° 00241-2025-IC-OSITRAN elaborado por la Jefatura de Logística y Control Patrimonial de la Gerencia de Administración y la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público, se creó el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público - Ositrán, como organismo público encargado de normar, regular, supervisar, fiscalizar y resolver controversias respecto de los mercados relativos a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, el 29 de agosto de 2025 se publicó la convocatoria a través del SEACE del Concurso Público Abreviado N° 003-2025-OSITRAN, para la contratación del "Servicio de internet dedicado para la Unidad Funcional del Proyecto Anillo Vial Periférico";

Que, el 02 de octubre de 2025, el oficial de compra a cargo del referido procedimiento de selección publicó el Acta de Admisión, Calificación, Evaluación de Ofertas y Otorgamiento de la Buena Pro, habiéndose adjudicado la Buena Pro al postor GTD PERU S.A., al haber obtenido el máximo puntaje;

Que, el 10 de octubre de 2025, a través del Escrito N° 1, la empresa WIN EMPRESAS S.A.C (actualmente ON EMPRESAS S.A.C.), interpuso Recurso de Apelación contra el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro del Concurso Público Abreviado N° 003-2025-OSITRAN, alegando principalmente que en el certificado ISO 37001:2016, presentado por el postor GTD PERÚ S.A, se consignó una dirección inexacta, siendo ello así, argumenta que no se consideró lo señalado en las Bases, documento que precisa, entre otros, que el Certificado ISO 37001 *debe corresponder a la sede, filial u oficina de la prestación y estar vigente a la fecha de presentación de ofertas*. Posteriormente, mediante Escrito N° 2, recibido el 14 de octubre de 2025, subsanó su recurso de apelación, presentando la garantía respectiva;

Que, el 15 de octubre de 2025, mediante Oficio N° 00335-2025-GG-OSITRAN, se corrió traslado del referido Recurso de Apelación al adjudicatario para la absolución respectiva, concediéndole para ello el plazo de tres (3) días hábiles contabilizados a partir del día siguiente de notificado;

Que, el 20 de octubre de 2025, GTD PERU S.A. presentó la absolución dentro del plazo establecido. Estos descargos fueron remitidos por la entidad al impugnante con fecha 22 de octubre de 2025;

Que, con fecha 23 de octubre de 2025, se concedió a ambas empresas el uso de la palabra, a efectos de resolver el recurso de apelación;

Que, con fecha 23 de octubre de 2025, WIN EMPRESAS S.A.C (actualmente ON EMPRESAS S.A.C.), presentó el Escrito N° 4, aportando argumentos adicionales "para mejor resolver", incluyendo citas a la norma ISO/IEC 17021-1 y evidencia de que GTD PERÚ S.A. habría presentado certificados ISO 37001 con la dirección actualizada (Piso 14) en otros procedimientos de selección recientes;

Que, de acuerdo con el artículo 72° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, las discrepancias que surgen entre la entidad contratante y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las surgidas en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los catálogos electrónicos de acuerdos marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación;

Que, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación presentado por WIN EMPRESAS S.A.C (actualmente ON EMPRESAS S.A.C.), es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia previstas en el artículo 308° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, a fin de determinar si el presente recurso es procedente o, por el contrario, si se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales:

- a) La entidad contratante o el Tribunal de Contrataciones, carezca de competencia para resolverlo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 74° de la ley.

Al respecto, de acuerdo con el artículo en mención, la cuantía del Concurso Público Abreviado N° 003-2025-OSITRAN es de S/. 127,440.00 (Ciento veintisiete mil cuatrocientos cuarenta con 00/100 soles). En ese sentido, al ser dicho monto inferior a 50 UIT, el Ositrán es competente para conocerlo.

- b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 303° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas establece que no son impugnables: (i) Los actos y actuaciones realizadas en la fase de actuaciones preparatorias; ii) los actos y actuaciones realizadas en los procesos de contratación de contratos menores; (iii) las bases y/o su integración; (iv) las actuaciones referidas al registro de participantes; (v) los actos y actuaciones realizados en las etapas de negociación y diálogo competitivo; (vi) puntaje en el factor de evaluación “diseño arquitectónico” en concursos de proyectos arquitectónicos y urbanísticos; (vii) procedimientos no competitivos.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión de la Entidad de otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa GTD PERU S.A.; por consiguiente, se advierte que el acto objeto de cuestionamiento no se encuentra comprendido en la relación de actos inimpugnables.

- c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 304° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, prevé que, en los casos de concurso público abreviado, la apelación se presenta dentro de los cinco días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

Al respecto, el otorgamiento de la buena pro del Concurso Público Abreviado N° 003-2025-OSITRAN se publicó a través del SEACE, el 02 de octubre de 2025. Asimismo, el impugnante presentó recurso de apelación el 10 de octubre de 2025.

Por lo tanto, considerando que el 8 de octubre es feriado nacional, se verifica que el impugnante interpuso recurso de apelación dentro del plazo estipulado en la normativa aplicable.

- d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Nilton Piero Rodríguez Ríos, como gerente general del Impugnante, según vigencia de poder que obra adjunta al recurso de apelación.

- e) El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) El proveedor impugne la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta.

El impugnante cuestiona la calificación de la oferta de GTD PERÚ S.A. y el otorgamiento de la buena pro, precisándose que correspondía que su oferta debía ocupar el primer lugar en el orden de prelación.

- h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

No fue interpuesto por la empresa GTD PERU S.A. (empresa que obtuvo la buena pro), sino por la empresa que quedó en segundo lugar.

- i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y su petitorio.

Al respecto, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose, por lo tanto, en la presente causal de improcedencia.

- j) El impugnante carezca de interés para obrar o legitimidad procesal.

El numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

En el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo para suscribir contrato con la Entidad, puesto que la pérdida de la buena pro otorgada a su favor se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y/o las bases; por tanto, cuenta con legitimidad e interés para obrar.

Que, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 308° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, por lo que corresponde realizar el análisis sobre los puntos controvertidos planteados;

Que, resulta oportuno plasmar la posición de ambas partes, así, los argumentos presentados por WIN EMPRESAS S.A.C (actualmente ON EMPRESAS S.A.C.) son:

- La adjudicación fue indebidamente adoptada, pues la oferta de GTD PERÚ S.A. contenía información inexacta que debió motivar su descalificación o, en su defecto, la disminución de puntajes en la evaluación técnica;
- El certificado ISO 37001:2016 presentado por GTD PERÚ S.A., relativo al sistema de gestión antisoborno, no contiene información actual de la dirección de la empresa. Dicho certificado fue emitido por la empresa LRQA y consignaba como dirección la Av. La Encalada N° 1257, oficina 1201, en Santiago de Surco. Sin embargo, conforme a una constatación notarial, en dicha oficina no opera ni funciona GTD. Para WIN EMPRESAS S.A.C, esto configura la presentación de información inexacta, lo que debió generar la descalificación de GTD o, al menos, impedir que se le asignen los cinco puntos correspondientes a dicho factor de evaluación;
- El Comité de Selección evaluó de manera indebida las ofertas y que la buena pro debió adjudicarse a su representada;

Que, los argumentos presentados por GTD PERÚ S.A., en el escrito de descargos, son los siguientes:

- GTD PERÚ S.A. sostiene que no existió falsedad ni inexactitud alguna en la documentación presentada. Precisa que el certificado ISO 37001:2016, emitido el 11 de diciembre de 2022 por la empresa LRQA, consigna como dirección Av. La Encalada N.º 1257, oficina 1201, Santiago de Surco, porque en esa fecha la empresa tenía su sede operativa en dicho inmueble. Para sustentar ello, adjunta como anexo la tercera adenda al contrato de arrendamiento, que renovó la ocupación de la oficina 1201 desde mayo de 2020 hasta mayo de 2023. Por lo tanto, explica que el certificado reflejaba correctamente la realidad vigente al momento de su emisión;
- La empresa señala que actualmente sus oficinas se encuentran en el piso 14 del mismo edificio, hecho que se refleja en documentos posteriores, como el certificado ISO 9001:2025 emitido el 30 de agosto de 2023, cuando ya había vencido el contrato de arrendamiento de la oficina 1201. Según GTD, este cambio de dirección no invalida la validez ni el contenido del certificado ISO 37001, pues la norma exige que el sistema de gestión antisoborno esté implementado y operativo, pero no condiciona su validez a una dirección específica;
- Considera que el cambio de numeración de oficina no afecta la integridad ni la funcionalidad del sistema certificado ni constituye causal para desconocer la validez del documento;

Que, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicita a la entidad que:

- Revoque el Acta de Buena Pro;
- Evalúe la oferta del postor GTD sin considerar el factor de evaluación denominado "Integridad en la Contratación Pública" debido a que el documento presentado por dicho postor presentaría información inexacta;
- Otorgue la Buena Pro del Procedimiento de Selección a WIN EMPRESAS S.A.C (actualmente ON EMPRESAS S.A.C.);

Que, habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar su análisis de fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso;

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Que, al respecto, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal e) y f) del numeral 310.1 del artículo 310 del Reglamento en el cual se indica lo siguiente: Las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolucón de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento;

Que, asimismo, prevé que, al interponer el recurso o absolverlo, el impugnante o los postores pueden solicitar el uso de la palabra. Cabe señalar que lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolucón, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta la entidad para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa;

Que, considerando que el recurso impugnativo tiene por objeto revisar la decisión de la Entidad de revocar la buena pro adjudicada al Impugnante, no se identifica algún otro postor, además del Impugnante, que tenga legítimo interés en el resultado del procedimiento impugnativo. En atención a lo expuesto, el único punto controvertido consiste en: Determinar si la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro a la empresa GTD PERU S.A. se encuentra acorde a lo dispuesto en la normativa aplicable y en las bases integradas del procedimiento de selección;

Que, cabe referir que, mediante Resolución Directoral N° 0015-2025-EF/54.01 del 19 de abril de 2025, rectificadora mediante Resolución Directoral N° 0028-2025-EF/54.01, publicada el 24 de agosto de 2025, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas aprobó la "Directiva que establece las bases estándar para los procedimientos de selección en el marco de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas", que contiene, entre otros, las bases estándar para el procedimiento de selección Concurso Público Abreviado de Servicios;

Que, dichas bases estándar comprenden una sección general y una sección específica, y esta sección específica abarca 5 capítulos, anexos y demás formatos. El capítulo IV de la sección específica está referido a los factores de evaluación, entre los cuales se encuentra el factor de evaluación facultativo denominado "Integridad en la contratación pública", tal cual se muestra a continuación:

F. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
Evaluación: Se evaluará que el postor cuente con certificación del sistema de gestión antisoborno. Acreditación: Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión antisoborno acorde con la norma ISO 37001:2016 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 37001:2017). El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional. ²² El referido certificado debe corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación ²³ , y estar vigente ²⁴ a la fecha de presentación de ofertas. En caso de que el postor se presente en consorcio, cada uno de sus integrantes, debe acreditar que cuenta con la certificación para obtener el puntaje.	[Como máximo 5] puntos Presenta Certificado ISO 37001 [...] puntos No presenta Certificado ISO 37001 0 puntos

Que, tomando en consideración las bases estándar aprobadas por la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas y el expediente de contratación aprobado, el oficial de compra elaboró las bases del Concurso Público Abreviado N° 003-2025-OSITRAN, para la contratación del “Servicio de internet dedicado para la Unidad Funcional del Proyecto Anillo Vial Periférico”, considerando como factores de evaluación los siguientes:

Evaluación técnica:

FACTORES DE EVALUACIÓN FACULTATIVOS	PUNTAJE
A. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	5 puntos
B. MEJORAS A LOS TERMINOS DE REFERENCIA	90 puntos
C. SISTEMAS DE GESTIÓN DE CALIDAD	5 puntos
PUNTAJE TOTAL	100 puntos³³

Que, el factor de evaluación “Integridad en la Contratación Pública” quedó establecido de la siguiente manera:

A. INTEGRIDAD EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	PUNTAJE / METODOLOGÍA PARA SU ASIGNACIÓN
Evaluación: Se evaluará que el postor cuente con certificación del sistema de gestión antisoborno.	Como máximo 5 puntos
Acreditación: Copia simple del certificado que acredita que se ha implementado un sistema de gestión antisoborno acorde con la norma ISO 37001:2016 o con la Norma Técnica Peruana equivalente (NTP-ISO 37001:2017). Teniendo como alcance mínimo, DEFINICIÓN Y GESTIÓN DE CONTROLES PARA PREVENIR EL RIESGO DE SOBORNO EN LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PROCESO DE IMPLEMENTACIÓN DE INTERNET y/o SEGURIDAD GESTIONADA y/o GESTIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES EN INTERNET y/o MONITOREO Y SOPORTE DEL SERVICIO AL CLIENTE ²⁰	Presenta Certificado ISO 37001 5 puntos
El certificado debe haber sido emitido por un Organismo de Certificación acreditado para dicho sistema de gestión, ya sea ante el INACAL u otro organismo acreditador que cuente con reconocimiento internacional. ²¹	No presenta Certificado ISO 37001 0 puntos
El referido certificado debe corresponder a la	

Que, durante la etapa de consultas y/u observaciones este extremo no fue materia de consulta ni de observación por parte de los participantes WIN EMPRESAS S.A.C y GTD PERÚ S.A., quedando dicho factor de evaluación tal cual en las Bases Integradas del Concurso Público Abreviado N° 003-2025-OSITRAN;

Que, el 29 de setiembre de 2025, se recibieron las ofertas de los postores WIN EMPRESAS S.A.C. y GTD PERÚ S.A., a través de la plataforma del SEACE. Conforme aparece en el acta de evaluación realizada por el oficial de compra, se obtuvieron los siguientes resultados:

Evaluación de Ofertas Técnica:

Factores de evaluación	Postores	
	GTD PERU S.A.	WIN EMPRESAS S.A.C.
Integridad a la contratación pública	5	5
Mejoras a los términos de referencia	90	90
Sistema de Gestión de Calidad	0	5
Puntaje evaluación técnica	95	100

Evaluación de Ofertas Económicas:

CUANTÍA DE LA CONTRATACIÓN S/ 127,440.00			
N°	Postor	Precio Ofertado	Puntaje Evaluación Económica
1	GTD PERÚ S.A.	S/ 108,465.60	100.00
2	WIN EMPRESAS S.A.C.	S/ 119,975.00	90.41

Determinación del Puntaje Total:

N°	Postor	Puntaje Evaluación Técnica	Coeficiente Evaluación Técnica (0.6)	Puntaje Evaluación Económica	Coeficiente Evaluación Económica (0.4)	Puntaje Total	Orden de Prelación
1	GTD PERÚ S.A.	95.00	57.00	100.00	40.00	97.00	1°
2	WIN EMPRESAS S.A.C.	100.00	60.00	90.41	36.16	96.16	2°

Que, publicados los resultados en el SEACE, el 10 de octubre de 2025, WIN EMPRESAS S.A.C (actualmente ON EMPRESAS S.A.C.), presentó su recurso de apelación, fundamentado en la presunta configuración de información inexacta en la documentación presentada por GTD PERÚ S.A. para acreditar el factor de evaluación facultativo denominado "Integridad en la Contratación Pública". Así, el recurrente sostiene lo siguiente:

- Incumplimiento del Requisito de las Bases Integradas: El Certificado ISO 37001:2016 presentado por GTD PERU S.A. debía corresponder a la "sede, filial u oficina a cargo de la prestación" para obtener los 5 puntos máximos.
- Inexactitud de la Información de la Sede: El Certificado ISO 37001:2016 de GTD PERU S.A. indica como dirección la Av. La Encalada N° 1257, Urb. Lima Polo and Hunt Club, Oficina 1201, Santiago de Surco. Sin embargo, el recurrente alega que en dicha oficina no funciona ni opera la empresa GTD PERU S.A.C., lo cual fue corroborado mediante un acta de constatación notarial.
- Contradicción Documental: la dirección del certificado difiere de la declarada por GTD PERU S.A. en el Anexo 1 de su oferta y en el Certificado ISO 9001:2015, donde se consigna la dirección en el piso 14 del mismo edificio.

Que, el requisito estipulado en las Bases Integradas para la obtención de los 5 puntos en el factor de evaluación "Integridad en la Contratación Pública" establecía claramente que:

- El referido certificado (ISO 37001:2016 o NTP-ISO 37001:2017) debía corresponder a la sede, filial u oficina a cargo de la prestación.
- Dicho certificado debía estar vigente a la fecha de presentación de ofertas.
- Además, queda claro que en el certificado debe estar consignada la dirección exacta de la sede, filial u oficina a cargo de la prestación (La nota al pie 21 de las propias Bases aclara: "En el certificado debe estar consignada la dirección exacta de la sede, filial u oficina a cargo de la prestación").

Que, al respecto se verifica que el postor GTD PERÚ S.A. presentó un certificado ISO 37001:2016 emitido el 11 de diciembre de 2022, con vigencia hasta el 10 de diciembre de 2025, donde se consigna como dirección la Oficina 1201 de la Av. La Encalada N° 1257. Sin embargo, en el Anexo N° 1 de su propia oferta y en el certificado ISO 9001:2015 también presentado, GTD PERÚ S.A. declaró que su domicilio y sede se encuentran en el Piso 14 del mismo edificio;

Que, adicionalmente, el impugnante aportó una constatación notarial del 9 de octubre de 2025 que verificó que GTD PERÚ S.A. no operaba en la oficina 1201 en esa fecha. En su escrito de descargos, GTD PERÚ S.A. argumenta que la dirección consignada en el certificado ISO 37001 era correcta al momento de su emisión (diciembre 2022) y que la certificación aplica al sistema de gestión implementado, no viéndose afectada por el cambio de oficina dentro del mismo edificio. No obstante, dicho argumento no desvirtúa el incumplimiento del requisito específico y objetivo establecido en las Bases Integradas;

Que, las Bases exigían que el certificado corresponda a la sede a la fecha de presentación de ofertas (29 de setiembre de 2025), fecha en la cual la propia GTD admite y declara operar en el piso 14, no en la oficina 1201 que figura en el certificado presentado para este factor. Asimismo,

en el escrito presentado por el impugnante el 23 de octubre de 2025, se adjunta evidencia que demuestra que GTD PERÚ S.A. ya contaba con un certificado ISO 37001:2016 actualizado con la dirección del Piso 14, el cual fue presentado en otros procedimientos de selección (C.P. Abreviado N° 01-2025-MTPE y C.P. N° 0029-2024-SEDAPAL) cuyas ofertas fueron presentadas en julio y agosto de 2025. Esto refuerza que el documento presentado en este proceso no reflejaba la situación actual de la sede operativa al momento de la presentación de la oferta;

Que, bajo ese contexto, tras la revisión del Anexo 1 y el Certificado que obra en la oferta de GTD PERU S.A., se aprecia que no hay uniformidad en cuanto a la dirección del postor adjudicado, por lo cual, en estricta aplicación de lo establecido en las Bases Integradas del procedimiento de selección, no correspondía asignar el puntaje contemplado para el factor de evaluación denominado Integridad en la contratación pública;

Que, siendo ello así, corresponde declarar fundada la impugnación en el extremo referido a la asignación de puntaje, y por su efecto, modificar la evaluación realizada, debiendo retirar los 5 puntos otorgados, con lo cual, los resultados serían estos:

Postor	Puntaje Evaluación Técnica	Coficiente Evaluación Técnica (0.6)	Puntaje Evaluación Económica	Coficiente Evaluación Económica (0.4)	Puntaje Total	Orden de Prelación
GTD PERÚ S.A.	90.00	54.00	100.00	40.00	94.00	2°
WIN EMPRESAS S.A.C.	100.00	60.00	90.41	36.16	96.16	1°

De conformidad con lo establecido en la Ley 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, y su fe de erratas; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por WIN EMPRESAS S.A.C (actualmente ON EMPRESAS S.A.C.) en el marco del Concurso Público Abreviado N° 003-2025-OSITRAN “Servicio de internet dedicado para la Unidad Funcional del Proyecto Anillo Vial Periférico”; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:

- 1.1 Revocar la decisión de la Entidad de otorgar la buena pro otorgada a la empresa GTD PERÚ S.A.
- 1.2 Otorgar la buena pro a favor de la empresa WIN EMPRESAS S.A.C.
- 1.3 Devolver la garantía otorgada por WIN EMPRESAS S.A.C., para la interposición de su recurso de apelación.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución a las empresas WIN EMPRESAS S.A.C (actualmente ON EMPRESAS S.A.C.), GTD PERÚ S.A. y a la Gerencia de Administración para los fines correspondientes.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina de Comunicación Corporativa publique la presente Resolución en el Portal Institucional del Ositrán, ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositrán).

Regístrese, comuníquese y publíquese,

Firmado por:

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO

Gerente General
Gerencia General



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRÁN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Visado por
PATRICIA REYNAGA ALVARADO
Gerente Adjunto
Gerencia General

Visado por
JAVIER CHOCANO PORTILLO
Jefe de la Gerencia de Asesoría Jurídica
Gerencia de Asesoría Jurídica

NT 2025150549

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>